



**#ASUNCIÓN  
#EN ORDEN**



*601 55212 y 500*

### ACUERDO EXTRAJUDICIAL TRANSACCIONAL Y CONCILIATORIO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, entre la **MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN**, representada por el Ing. **OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑÓNEZ**, Intendente Municipal de la ciudad de Asunción, y la Abg. **MARÍA CRISTINA SIGNORINO**, Secretaria General, a cargo de la refrenda del presente acto jurídico, por una parte; domiciliados para este efecto en la Avenida Mariscal López 5556 de la ciudad de Asunción; y la **CONFEDERACIÓN PARAGUAYA DE BASKETBOL**, representados por el Señor **SANTIAGO OCHIPINTI BETERETTE**, Presidente y el Señor **ALEJANDRO MORASSI**, Vicepresidente, domiciliados para este efecto en las calles Luis de Granada N° 959 casi Diagonal Molas de la ciudad de Asunción, por la otra parte; dejan expresa constancia escrita del presente **ACUERDO EXTRAJUDICIAL TRANSACCIONAL Y CONCILIATORIO**, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

#### ANTECEDENTES:

Que, el juicio que nos ocupa tuvo su trámite en el expediente Nro. 443 del Año 1993 con carátula: "CONFEDERACIÓN PARAGUAYA DE BASKETBOL C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN :S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO", el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL UNDÉCIMO TURNO, Secretaria N°. 22, encontrándose actualmente en la etapa de ejecución de sentencia (cumplimiento de lo resuelto en la sentencia). -

La cronología de las resoluciones judiciales dictadas en los autos principales; el mismo Juzgado lo describe que: 1) Por S.D. N° 383 de fecha 10 de junio de 1997 (fs.347/353), y su aclaratoria A.I. N° 1193 de fecha 11 de agosto de 1997 (fs.357), este Juzgado resolvió en lo que respecta a la condena de sumas de dinero a la parte demandada, segundo apartado; a que se abone la suma de USD.-600.000.-, en concepto de valor de mejoras e instalaciones, sin hallarse comprendido el valor del terreno según el primer apartado de la aclaratoria citada. Como tercer apartado, se hace lugar a la acción de daños cuyo monto será determinado en juicio ordinario posterior. 2) Por Acuerdo y Sentencia N° 102 de fecha 21 de setiembre del 2000 (fs.406/412), el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Primera Sala, resuelve confirmar el primer y tercer apartado de la sentencia del inferior, revoca el segundo apartado de dicha sentencia, y los que nos interesa aquí como tercer apartado revoca el primer apartado de la aclaratoria, que establece el monto de condena, estableciéndose que debe ser fijada en otro juicio, en lo que respecta al pago de mejoras. 3) Por Acuerdo y Sentencia N° 348 de fecha 19 de febrero del 2004 (fs. 437/441), finalmente la máxima instancia judicial, la Corte Suprema de Justicia, revoca el tercer apartado del acuerdo y sentencia del tribunal de apelación, y establece que el monto que debe pagar la Municipalidad de Asunción es de Gs.-2.050.825.082.-, que comprende el inmueble en su unidad, y por Acuerdo y Sentencia N° 444 de fecha 18 de marzo del 2004, la Corte Suprema de Justicia, aclara su resolución, y deja establecido que los intereses deben computarse desde la fecha de setiembre de 1993.-

*[Handwritten signatures and stamps]*



Municipalidad  
de Asunción

**ASUNCIÓN  
EN ORDEN**



62 Sesenta y dos

Que, por MEMORAMDUN N° 237/22 de fecha 28 de Junio de 2022 se eleva a consideración de esta Dirección Jurídica el estado procesal del Juicio de referencia, el cual en su parte pertinente dice: "...El acto procesal más reciente corresponde al Auto Interlocutorio N°: 397 de fecha 26 de mayo de 2022 en el que el Tribunal de Apelación Primera Sala que resolviera:....." **DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abg. Julio Ernesto Giménez Balbiani, en representación de la Confederación Paraguaya de Basquetbol contra el A.I. N° 476 de fecha 19 de abril de 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de la Capital".....La resolución dictada en alzada hace referencia al A.I. N° N°: 476 de fecha 19 de abril de 2021 en el que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, Sria 22 que resolvió:....." **MODIFICAR, el proyecto de liquidación de capital, intereses y gastos de justicia presentado por la parte actora, dejándolo establecida en la suma de GUARANIES DOS MIL CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS (Gs.-2.050.825.082.) en concepto de capital, GUARANIES TRECE MIL CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS (Gs.-13.043.247.400.) en concepto de intereses moratorios, y GUARANIES CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (Gs.-47.168.977.-) en concepto de gastos de justicia, siendo un bruto de GUARANIES QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (Gs.-15.141.241.459).- ..."**

Que se tiene a la vista el A.I. N°: 476 de fecha 19 de Abril de 2021 dictado por el Juzgado citado en párrafo precedente, que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriado, en cuyo contenido consta el proyecto de liquidación de capital, intereses y gastos de justicia presentado por el Abogado JULIO ERNESTO GIMENEZ BALBIANI en representación de la parte actora CONFEDERACIÓN PARAGUAYA DE BASQUETBOL, y en el que dicha Magistratura referenciara lo acontecido en el expediente, que tiene como antecedente el JUICIO DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO que promoviera dicha Entidad contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, y en el cual se han agotado todas las instancias con sentencias favorables a la pretensión de la CONFEDERACIÓN PARAGUAYA DE BASQUETBOL.

En el análisis ha invocado el Art. 1ro. de la Ley N° 2339/03 que modifica el Art. 44 de la Ley N° 489/95 "ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", y que dice: "...Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este Artículo. El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora, en interés moratorio y se cobrará a una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni penitenciales."

*Jorge*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

La liquidación establecida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo; Secretaría N° 22 por A.I. N°: 476 de fecha 19 de Abril de 2021, que se encuentra firme y ejecutoriada, asciende a la suma de **GUARANIES QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (Gs.-15.141.241.459.); cuyos intereses fueron liquidados a fecha 22 de abril de 2016; sin perjuicio que deben calcularse hasta el pago efectivo.-**

Que siguiendo en la transcripción de los fundamentos de la resolución judicial que es considerada a los efectos del presente ACUERDO TRANSACCIONAL, proseguimos en lo sustentado por el Magistrado en subsiguiente detalle "...Aquí, es importante nuevamente detenernos, si bien la parte actora solicita que los intereses sean computados desde la fecha 07 de abril del 2006, el cual sin lugar a dudas debe ser nuestro punto de partida para el cómputo de intereses, ya que si bien la Corte Suprema de Justicia dispuso que los mismos sean computados desde 1993, calcularlos desde una fecha inferior, haría caer a este Juzgado en "Ultrapetita", sin perjuicio de tenerse como incluida la suma de Gs.-7.382.970.280.- -intereses calculados por la Corte Suprema de Justicia-, que si fue solicitada por la parte actora como parte integrante del capital, pero que ya fue separado en su rubro respectivo de intereses moratorios. Por ende, y conforme lo vamos relatando, los intereses faltantes debemos computarlos desde la fecha 07 de abril del 2006, por el capital de **GUARANIES DOS MIL CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS (Gs.2.050.825.082.-)**. La tasa solicitada por la parte actora es del 2,7 %, empero debemos reajustar conforme a lo dispuesto por el Art. 475 del C.P.C., que dice: "...En las obligaciones de dar sumas de dinero no podrán estipularse intereses moratorios o compensatorios ni comisiones superiores a las tasas máximas establecidas por el Banco Central del Paraguay, bajo pena de nulidad de la cláusula respectiva, cualquiera sea la denominación que se asigne a la prestación accesoria a cargo del deudor...", y en aplicación análoga a lo previsto a los intereses compensatorios, que se convierte a partir de la mora, en intereses moratorios, y que no puede ser mayor al primer tipo de interés, y que dice en su parte pertinente en el Art. 01 de la Ley N° 2339/03 que modifica el Art. 44 de la Ley N° 489/95 "ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", dice: "...Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este Artículo..", es decir resulta prudente estimar el porcentaje mensual de tasas activas para operaciones comerciales del Banco Central del Paraguay, que alcanza el 2,3 %, el cual debe ser el aplicado en el caso en concreto. Haciendo el cálculo respectivo, del 2,3 % del capital de Gs.-2.050.825.082.-, nos arroja la suma de Gs.47.168.976.-, por los meses computados desde la fecha solicitada por el actor del 07 de abril del 2006 hasta la presentación de la liquidación que data del 22 de abril del 2016, y no hasta la fecha, con miras a no caer en "Ultrapetita", nos arroja 120 meses, y se obtiene la suma de Gs.-5.660.277.120.- como intereses faltantes, sumado al interés ya calculado por la máxima instancia de Gs.- 7.382.970.280.-, se obtiene la suma final de **GUARANIES TRECE MIL CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS (Gs.-13.043.247.400)** en concepto de intereses moratorios.-

Que se ha ofrecido en dación en pago, el bien inmueble individualizado e inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos como Finca N° 1.261 (Matriz de una porción mayor), con Cta. Cte. Ctral. N° 15-0059-00 (Matriz), cuyas dimensiones y linderos del polígono establecidos en plano que como anexo forma parte del presente acuerdo, con una superficie de

Handwritten signature and initials on the left margin.

Multiple handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Municipalidad de Asunción

ASUNCIÓN EN ORDEN



64 sesenta y cuatro

4 (cuatro) hectáreas, 0648 (seiscientos cuarenta y ocho) metros cuadrados, 0220 (doscientos veinte) centímetros cuadrados.

Que, la institución de la dación de pago resulta uno de los modos de extinción de las obligaciones (deuda), que se encuentra prevista en el Art. 598 del Código Civil Paraguayo que dice: "...La obligación quedará extinguida cuando el acreedor aceptare en pago una prestación diversa... Si lo entregado fueren créditos contra terceros se aplicarán las reglas de la cesión..."; en concordancia con el Art. 601 del Código Civil Paraguayo que dice: "...Determinado el precio de la cosa dada en pago, las relaciones entre las partes se regularán por las normas del contrato de compraventa...".-

Que, la Municipalidad ha sido condenada en costas, por lo que debe asumir las mismas, pero a esta altura correspondería única y exclusivamente por la etapa de cumplimiento de sentencia. En efecto, el justiprecio de los honorarios profesionales intervinientes podría determinarse administrativamente y arribando a un acuerdo transaccional.

Que, el ofrecimiento referido, se enmarca en lo dispuesto en el Art. 1495 del Código Civil Paraguayo que establece: "...Por el contrato de transacción las partes, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un litigio o lo previenen. Por medio de ella se pueden crear, modificar o extinguir, además, relaciones jurídicas diversas de las que fueron objeto del litigio o motivo de la controversia...". Es decir, que las partes se encuentran debidamente legitimadas para llegar a un acuerdo transaccional, con el objeto de poner fin a un litigio debatido durante años - desde de 1.993 - en el ámbito jurisdiccional. -

Que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Asunción, en vista a la conveniencia de arribar a un acuerdo transaccional, ha sugerido que, los demandantes convengan en conciliar con la Institución, de modo a lograr la satisfacción de lo debido, siempre en el marco de un acuerdo transaccional y conciliatorio en los términos del Art. 1495 del Código Civil Paraguayo

Finalmente, se ha estimado oportuno evitar dilaciones que conlleven a la satisfacción del derecho de las partes, enmarcada en un acuerdo concluyente en base a las sucesivas cláusulas. Dicho acuerdo, deberá ser presentado para su correspondiente homologación de conformidad a lo que disponen el Art. 170 y 171 del Código Procesal Civil. -

En tales condiciones se acuerda cuanto sigue:

**CLÁUSULA PRIMERA:** Las partes en virtud a lo expuesto precedentemente, conforme a la resolución individualizada y transcripta en líneas precedentes, expresan haber arribado a un acuerdo transaccional y conciliatorio en relación al juicio que nos ocupa; y en consecuencia se ha conciliado la deuda existente entre la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN y la CONFEDERACIÓN PARAGUAYA DE BASQUETBOL; en los autos caratulados: "CONFEDERACIÓN PARAGUAYA DE BASQUETBOL C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO" (Exp. N° 443 - Año: 1993); que radica por ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL UNDÉCIMO TURNO, Secretaría N°. 22; que asciende a la suma de GUARANIES QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (Gs. 15.141.241.459.); cuyos intereses fueron

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document.



Municipalidad de Asunción

ASUNCIÓN EN ORDEN



65958912 y 0116

liquidados a fecha 22 de abril de 2016; sin perjuicio que deban calcularse al momento de la suscripción del presente acuerdo. Así se reconoce que la Municipalidad de Asunción deberá soportar las costas del presente juicio, en especial lo referente a los honorarios profesionales de los Abogados JULIO ERNESTO GIMENEZ BALBIANI, como apoderado y JULIO ERNESTO GIMENEZ GRANDA como patrocinante y procurador, respectivamente; única y exclusivamente por la etapa de ejecución de sentencia.

CLÁUSULA SEGUNDA: LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, propone cancelar la suma determinada en la cláusula primera (incluyendo los intereses generados a la fecha) con la DACIÓN EN PAGO de parte del bien inmueble hoy en proceso de mensura judicial solicitada por la Municipalidad de Asunción, en virtud de la Ley N° 3279/07, individualizado e inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos como Finca N° 1.261 (Matriz de una porción mayor), con Cta. Cte. Ctral. N° 15-0059-00 (Matriz), cuyas dimensiones y linderos del polígono establecidos en plano que como anexo forma parte del presente acuerdo, con una superficie de 4 (cuatro) hectáreas, 0648 (seiscientos cuarenta y ocho) metros cuadrados, 0220 (doscientos veinte) centímetros cuadrados. En consecuencia, el perfeccionamiento de la transferencia traslativa de dominio se perfeccionará, en un plazo de dos (2) años a partir de la firma del presente Acuerdo Extrajudicial Transaccional y Conciliatorio, dentro del cual se deberá concluir los trámites propios de la gestión administrativa con sus procesos internos, en especial el fraccionamiento del citado inmueble que tiene una superficie mayor, que deviene de la suscripción del presente acuerdo transaccional y conciliatorio, pudiendo ser prorrogado este plazo por acuerdo entre partes. Los costos de la escritura traslativa de dominio serán soportados en su totalidad por la Municipalidad de Asunción, así como, los gastos de la mensura judicial.

El presente acuerdo y autorización de la presente DACIÓN EN PAGO del bien inmueble individualizado más arriba, deberá ser aprobada por la Junta Municipal de Asunción, de conformidad a lo que dispone el Art. 138 de la Ley N° 3966/2010 "Ley Orgánica Municipal", debiendo remitirse sus antecedentes a los efectos de su perfeccionamiento.

*[Handwritten signature]*

La tradición de la posesión del bien inmueble en cuestión se efectuará, una vez suscripto el presente ACUERDO TRANSACCIONAL Y CONCILIATORIO ad referéndum de la aprobación de la Junta Municipal.

CLÁUSULA TERCERA: La LIQUIDACIÓN que se conciliara en el marco del juicio de ejecución de sentencia es de GUARANIES QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (Gs. 15.141.241.459.); cuyos intereses fueron liquidados a fecha 22 de abril de 2016; incluye todos intereses generados con posterioridad a la fecha; quedando extinguida toda obligación a través de la presente dación en pago objeto del presente acuerdo.

En tales condiciones, los Señores representantes convencionales y legales de la CONFEDERACIÓN PARAGUAYA DE BASQUETBOL, manifiestan que una vez inscripta la propiedad ofrecida en dación en pago a nombre de la Confederación Paraguaya de Básquetbol libre de gravámenes, o de cualquier otra medida cautelar, de cualquier tipo que pudiera imposibilitar el libre uso y disposición de la misma, desistan de toda acción que le pudiera concernir, sean en el ámbito jurisdiccional que pudiera corresponder.

*[Handwritten signatures and stamps]*



Municipalidad  
de Asunción

**ASUNCIÓN  
EN ORDEN**



66 sesenta y seis

Una vez que el bien otorgado en dación en pago reúne todas las condiciones establecidas líneas arriba, la **CONFEDERACIÓN PARAGUAYA DE BASQUETBOL** manifiesta no tener nada que reclamar por ningún concepto y naturaleza, como consecuencia de la relación judicial existente, como así también la deuda determinada en la cláusula primera y la liquidación conciliada en la cláusula tercera. --

**CLÁUSULA CUARTA:** La **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, reconoce expresamente que ha sido condenada en costas por lo que debe asumir las mismas. No obstante, se aclara que, a esta altura, se debe obligar conforme corresponde, única y exclusivamente por la etapa de cumplimiento de sentencia. En efecto, el justiprecio de los honorarios profesionales de los Abogados intervinientes podría determinarse judicial o administrativamente, a tenor de las normas que regulan la materia; comprometiéndose a su pago de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias. \_\_\_\_\_

**CLÁUSULA QUINTA:** El incumplimiento de las obligaciones asumidas de cualquiera de las partes, faculta al perjudicado a solicitar el requerimiento de la misma, sin necesidad de protesto, ni intimación judicial o extrajudicial alguna; ya sea por la acción que corresponda y/o por la vía de la **EJECUCIÓN DE SENTENCIA** en los autos a ser homologado, de conformidad a lo que dispone el Art. 519, 520 y demás concordantes del Código Procesal Civil. \_\_\_\_\_

**CLÁUSULA SEXTA:** Que el presente acuerdo podrá ser presentado por cualquiera de las partes para su correspondiente homologación en los autos caratulados: "**CONFEDERACIÓN PARAGUAYA DE BASQUETBOL C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**" Exp Nro. 443 del Año 1993" que radica en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo turno, Secretaría N° 22 de esta Capital. \_\_\_\_\_

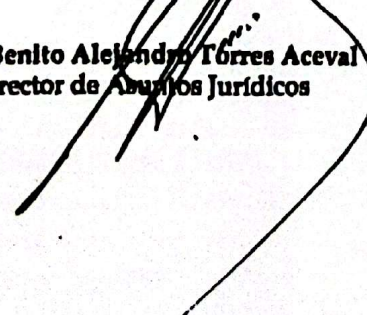
**CLÁUSULA SÉPTIMA:** Las partes ratifican y reiteran que el presente acuerdo se formaliza libre, voluntariamente y a satisfacción. En virtud del presente acuerdo, y una vez cumplidas las condiciones establecidas en el mismo, y en especial las dispuesta en la Cláusula Tercera, se dará por terminado todo conflicto judicial entre las partes, y sin más responsabilidad que las estrictamente convenidas en el presente acuerdo. \_\_\_\_\_

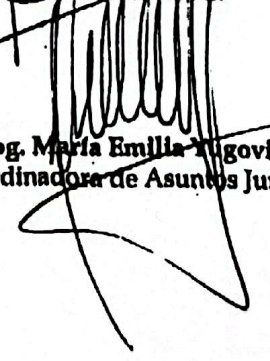
Firman el presente acuerdo en prueba de conformidad las partes, en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en lugar y fechas consignados precedentemente.

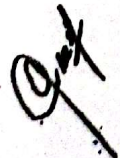
**POR LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN**

  
Ing. Oscar Andrés Rodríguez Quiñonez  
Intendente Municipal

  
Abg. María Cristina Sigarino Cáceres  
Secretaría General

  
Abg. Benito Alejandro Torres Aceval  
Director de Asuntos Jurídicos

  
Abg. María Emilia Yagovich  
Coordinadora de Asuntos Jurídicos





Municipalidad de Asunción

ASUNCIÓN EN ORDEN



675070 ysiete

FOR LA CONFEDERACION PARAGUAYA DE BASQUETBOL

~~Santiago Ochipinti Beterelle  
Presidente~~

~~Alexandro Morasal  
Vicepresidente~~

~~Edwar Miguel Arca López  
Secretario~~

~~Juan Alberto Guerrero  
Tesorero~~

~~Juan Carlos Acosta Martínez  
Director~~

~~José Domingo Meyer Ortiz  
Director~~

~~Victoria del Carmen de Girett  
Directora~~

~~Fidel Girett  
Director~~

~~David Rafael Ibarra  
Director~~

~~Carlos Gustavo Ferreira Ehrecke  
Director~~

~~Jorge Omedo Solgaga  
Gerente~~

~~Julio Ernesto Giménez Balbiani  
Representante Legal~~

~~Julio Ernesto Giménez Granda  
Representante Legal~~

~~Carlos María Ljubette  
Representante Legal~~

~~[Signature]~~

~~[Signature]~~